



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1211/2021

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL MORALES  
ZÚÑIGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

**COLABORÓ:** PAULA DAVOGLIO  
GOES

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno

**Acuerdo** por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** a la Sala Regional Xalapa el juicio ciudadano promovido por Miguel Ángel Morales Zúñiga, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JIN-M/043/2021 y acumulados, que anuló la elección del ayuntamiento de San Cristóbal de la Casas.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	3
4. ACUERDO .....	7

## **GLOSARIO**

<b>Acto impugnado:</b>	Sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas en el expediente TEECH/JIN-M/043/2021
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

## **1. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos la de San Cristóbal de las Casas, en la que resultó electo el candidato del PVEM.

**2. Juicio ciudadano local.** Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del referido ayuntamiento, el actor y otros impugnaron ante el tribunal local.

**3. Sentencia del tribunal local.** El veintisiete de agosto, el tribunal local declaró la nulidad de la elección impugnada y revocó la constancia de mayoría y validez entregada a la planilla de candidaturas postulada por



el PVEM. **Cabe destacar, que se desechó la demanda presentada por el actor, al carecer de firma autógrafa.**

**4. Juicio ciudadano federal.** El cuatro de septiembre, el actor presentó por correo electrónico juicio para la ciudadanía en contra de la sentencia precisada en el apartado anterior.

**5. Recepción, turno y radicación.** El cuatro de septiembre, fueron recibidas las constancias en esta Sala Superior, en consecuencia, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1211/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, donde se radicó.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe resolverse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>.

## 3. INCOMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalpa es la competente para conocer del presente juicio para la ciudadanía, porque la controversia se encuentra relacionada con la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1211/2021**

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por lo tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>2</sup>, que es determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

Las salas regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, **son competentes para** conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir, entre otros, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de autoridades municipales**, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México<sup>3</sup>.

De lo anterior, cabe concluir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

---

<sup>2</sup> Artículo 99 de la Constitución general

<sup>3</sup> En términos de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica.



### Caso concreto

El actor promueve el presente juicio ciudadano ante la Sala Superior mediante el cual, reclama que la elección del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Lo anterior, en el entendido de que **aun cuando ya fue anulada por el Tribunal Electoral de Chiapas en la sentencia impugnada, insiste en que se llevó a cabo de forma irregular.**

Alega que en los días previos a la jornada electoral ocurrieron diversas manifestaciones de derroche, y señala que el candidato del PVEM rebasó el tope de gastos en su campaña.

Como evidencia de lo anterior, alega que se pueden verificar los hechos en las redes sociales del candidato.

Asimismo, impugna el extravío de ochenta y tres boletas electorales y presenta como prueba una noticia que se dio a conocer en el diario de circulación nacional "El Universal". Además, le genera agravio que diversas urnas abandonadas no podrán sumarse al cómputo municipal, porque se rompió la cadena de custodia.

Posteriormente, menciona que se recibieron paquetes electorales en el Consejo Municipal de manera extemporánea y que dichos paquetes llegaron abiertos. En este sentido, solicita que se acredite que esta información quedó asentada en las actas correspondientes

Finalmente, aduce que las diversas manifestaciones de figuras públicas en sus redes sociales a favor del PVEM a nivel nacional, durante el periodo de veda electoral, violan los preceptos legales que tutelan la emisión del voto libre, secreto, sin condicionamientos y manipulaciones.

Al respecto, esta Sala Superior carece de competencia para conocer de la controversia, al tener incidencia en un proceso electoral local, que no corresponde por el tipo de elección a la competencia material de este órgano jurisdiccional.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1211/2021**

Lo anterior, ya que, si el acto tiene efectos únicamente en la elección de un ayuntamiento, se surten los supuestos legales que actualizan la competencia de Sala Regional.

De ahí que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción, es la autoridad competente para conocer y resolver del presente asunto, ya que la controversia incide únicamente en la elección para renovar el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Consecuentemente, se determina **reencauzar** el presente juicio a la Sala Regional Xalapa para que resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.

No pasa inadvertido que el actor alega que se trata de una cuestión de urgente resolución, y, que caso no se resuelva su demanda de manera oportuna, su derecho se tornará irreparable. No obstante, en el caso concreto, la supuesta urgencia no es un elemento que pueda considerarse para que esta Sala Superior conozca directamente de la controversia, puesto que, como se argumentó, las salas regionales son los órganos legalmente competentes para analizar las determinaciones de los tribunales locales relacionados con la validez de las elecciones de ayuntamientos.

Finalmente, la presente determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los diversos requisitos para la procedencia del medio de impugnación<sup>4</sup>.

Finalmente, es importante mencionar que al momento en que se resuelve el presente juicio, no se cuentan con las constancias de trámite del medio de impugnación; sin embargo, en vista del sentido del fallo, se estima innecesario contar con dichos documentos para tal efecto.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



#### **4. ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Xalapa para los efectos previstos en este acuerdo.

**SEGUNDO. Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.